

adquisición de diverso material para la renovación de distribución de alimentos y lavado de vajilla con destino al Complejo Sanitario Provincial de Plasencia ..... 2663

### Excmo. Ayuntamiento de Badajoz

**Urbanismo.**— Anuncio de 14 de junio de 1994, sobre aprobación definitiva de la Modificación Puntual al Plan Parcial AB. Terrenos Universitarios, Manzana C-1, del vigente Plan General de Ordenación Urbana ..... 2663

### Excmo. Ayuntamiento de Calera de León

**Normas Subsidiarias.**— Anuncio de 10 de junio de 1994, sobre aprobación inicial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal ..... 2664

### Excmo. Ayuntamiento de Fuentes de León

**Urbanismo.**— Anuncio de 15 de junio de 1994, sobre aprobación definitiva de Proyecto de Urbanización y Reparcelación ..... 2664

### Excmo. Ayuntamiento de Villar de Rena

**Normas Subsidiarias.**— Anuncio de 16 de junio de 1994, sobre Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal ..... 2664

### Excmo. Ayuntamiento de Santibáñez el Bajo

**Escudos Heráldicos.**— Anuncio de 15 de junio de 1994, sobre adopción de Escudo y Bandera Municipal ..... 2665

## I. Disposiciones Generales

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*ORDEN de 1 de julio de 1994, por la que se desarrolla el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se regula el Régimen de la Tesorería y Pagos de la Comunidad Autónoma.*

Dentro del amplio abanico de figuras jurídicas y conceptos económicos que presenta el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, incumbe a esta Consejería concretar, a fin de clarificar, los órganos que realizarán algunas tareas específicas, detallar los procedimientos establecidos en el mismo y determinar los gastos que se canalizarán por cada tipo de cuenta.

Dentro de los procedimientos nos encontramos con el de pagos reintegrables, el novedoso de las retenciones de pago, las compensaciones y la recuperación de pagos indebidos, los cuales pretenden asegurar los derechos de la Hacienda Autonómica y cuya plena eficacia necesitará la colaboración y empuje de todos.

Ciertos aspectos pueden resultar discutibles según el criterio que cada gestor tiene de la ejecución del gasto público. Sin embargo supone una clarificación importante de la actividad encomendada a la

Tesorería General y al Ordenador de Pagos y ofrece, sin duda, una mayor desconcentración en las distintas Secciones Presupuestarias.

En virtud de la habilitación concedida por la Disposición Final Segunda del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, vengo a disponer

#### CAPITULO I: DE LAS CUENTAS

##### ARTICULO 1.º

1.— Será competente para autorizar la apertura o cancelación de las cuentas y dictar las instrucciones sobre el régimen de funcionamiento de las mismas el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda.

La solicitud de apertura se realizará conforme al Anexo I de la presente Orden.

Las cuentas deberán abrirse ajustándose al modelo de contrato establecido en el Anexo II.

2.— La Tesorería General gestionará y custodiará el Registro de Cuentas.

## ARTICULO 2.º

1.— La reclamación en período voluntario de los cargos realizados, sin autorización previa, por las Entidades Financieras se realizará, con la mayor celeridad, por el Tesorero o habilitados respecto de las cuentas de las que son claveros, y por las personas autorizadas para disponer de los fondos en las cuentas delegadas.

El requerimiento, concediendo el plazo de un mes, instará a la Entidad Financiera la reposición de la cantidad en la cuenta en que se hubiera realizado el cargo, con la fecha valor del día en que el mismo se practicó indebidamente.

2.— Igual procedimiento se seguirá para realizar las reclamaciones establecidas en el artº 32.3 del Decreto 25/94, de 22 de febrero, tanto para cuentas de la Tesorería General como respecto a las cuentas autorizadas, incrementando la cuantía en el interés legal del dinero aumentado en tres puntos, computable desde la fecha en que se debiera haber producido el ingreso.

3.— De no producirse el reintegro en período voluntario, se pondrá en conocimiento de la Intervención General a los efectos de la emisión por ésta de la correspondiente certificación de descubierto y se iniciará la vía de apremio por la Dirección General de Ingresos y Política Financiera.

La Intervención General dará cuenta a la Tesorería General de las certificaciones emitidas por este concepto.

## ARTICULO 3.º

1.— A través de las cuentas autorizadas de provisión de fondos se atenderán los pagos correspondientes al Capítulo II del presupuesto de gastos respetando los límites establecidos en el artículo 46.2 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero.

2.— No se podrán realizar pagos con descuentos en formalización por retenciones de cualquier tipo, a través de las cuentas autorizadas de provisión de fondos.

3.— Las Cuentas Delegadas podrán atender los gastos por productos alimenticios sin encontrarse sujetas a limitación en cuanto a su cuantía.

4.— Serán claveros mancomunados de las cuentas delegadas el Jefe o Director de Centro u Organo Periférico y aquella otra

persona que designe el Secretario General Técnico correspondiente. La apertura de las cuentas delegadas y el nombramiento de los claveros serán autorizados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Excepcionalmente y previa solicitud motivada de la Secretaría General Técnica correspondiente, se podrá autorizar un único clavero en las cuentas delegadas.

## ARTICULO 4.º

A través de la cuenta de anticipos de fondos a justificar no podrán realizarse pagos de Capítulo II del estado de gastos del Presupuesto, ni otros pagos cuya regulación aparezca detallada en la presente Orden como atendibles por otras cuentas.

## ARTICULO 5.º

1.— Los gastos repetitivos, de exacta cuantificación y concreta determinación de perceptor con cargo a los Capítulos IV y VI del Presupuesto de Gastos se podrán atender por la cuenta de fondos librados en firme, debiendo rendir cuentas el habilitado como máximo en los diez primeros días del mes siguiente a la percepción de los fondos, fiscalizados por el Interventor Delegado, devolviendo las cantidades que no puedan aplicarse.

2.— La nómina del personal contratado con cargo al Capítulo VI se abonará a través de la cuenta de pagos en firme, correspondiendo al habilitado la gestión e ingreso de las retenciones que se practiquen.

## ARTICULO 6.º

Se deberá prever la sustitución de los claveros en los supuestos de ausencia, o enfermedad conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

## CAPITULO II: DE LA CAJA DE DEPOSITOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

## Sección 1.ª: Disposiciones Generales

## ARTICULO 7.º

1.— El presente Capítulo tiene por objeto articular el procedimiento para la constitución devolución e incautación de las

fianzas que deban formalizarse ante la Comunidad Autónoma de Extremadura, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos dependientes, bien sea con carácter necesario, bien sea con carácter potestativo.

2.— Los afianzamientos únicos o definitivos se realizarán en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma, cuya gestión y custodia se realizará por la Tesorería General.

3.— Las fianzas provisionales se realizarán en cada Consejería u Organismo Autónomo las cuales deberán abrir una cuenta restringida a estos efectos y custodiar las fianzas documentadas en avales o deuda pública, adecuadamente.

#### ARTICULO 8.º

1.— La constitución de depósitos podrá efectuarse por los siguientes medios:

a) En metálico:

1.º— Mediante ingreso del efectivo en la cuenta corriente existente a tal fin en la Entidad Financiera que se designe por la Tesorería.

2.º— Mediante transferencia bancaria, en cuyo caso no podrá constituirse el depósito, hasta que el ingreso no se haya asentado en la cuenta corriente restringida abierta a tales efectos.

3.º— Mediante cheque que se presentará convenientemente conformado.

b) En Títulos de la Deuda Pública Estatal o de la Comunidad Autónoma mediante el depósito efectivo de valores.

c) Mediante aval debidamente bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

#### Sección 2.ª: Afianzamientos únicos o definitivos

#### ARTICULO 9.º

1.— Los afianzamientos únicos o definitivos, en metálico, inferiores a 100.000 pesetas y siempre que no afiancen contratos de naturaleza administrativa de la Comunidad Autónoma, se podrán realizar a través del modelo 50 establecido en el Decreto 42/1990,

de 25 de mayo, que se ingresará en las Entidades Financieras que colaboran en su recaudación aplicados al concepto XX800 (fianzas), remitiendo la Dirección General de Ingresos y Política Financiera a la Intervención Delegada de la Tesorería la relación nominal de los ingresos producidos por ese concepto, al mismo tiempo que se abonan en la Cuenta General de la Tesorería.

2.— La constitución de los restantes depósitos únicos o definitivos en metálico, se verificará mediante la entrega por los depositantes del efectivo en la cuenta corriente que a tales efectos designe la Tesorería.

El depositante presentará el justificante de ingreso expedido por la Entidad bancaria ante la Caja de Depósitos para que ésta emita el juego de impresos.

3.— Dicho juego de impresos constará de cuatro ejemplares:

a) Resguardo del depósito: autorizado por el Tesorero e intervenido por Interventor Delegado en Tesorería, este ejemplar será entregado al interesado.

b) Mandamiento de Ingreso: firmado por el Tesorero y el Interventor Delegado en Tesorería, servirá de documento fuente para la contabilización. Permanecerá bajo custodia de la Intervención.

c) Resguardo para la Caja de Depósitos: firmado por el depositante, además del Tesorero y el Interventor Delegado en Tesorería, permanecerá bajo custodia de la Caja de Depósitos y en él se anotarán todas las posibles incidencias como cambios de domicilio, renovaciones, etc.

d) Resguardo para unir al expediente: de características idénticas a la descritas en el punto a).

4.— Los conceptos extrapresupuestarios en los que se contabilizarán los depósitos serán según correspondan 320025 «Fianzas, adjudicación, obras y servicios», 320026 «Depósitos de expropiaciones» o el 320027 «Otros depósitos».

#### ARTICULO 10.º

1.— La autoridad a cuya disposición estuvieren constituidos los depósitos en metálico ordenará a la Caja de Depósitos la devolución de los mismos previa solicitud del interesado.

2.— Formulada la oportuna propuesta de devolución y una vez remitida a la Caja de Depósitos, se expedirá por ésta un mandamiento de pago al que se unirá el resguardo bajo su custodia. La Intervención fiscalizará la propuesta y el mandamiento de pago y lo contabilizará en el concepto extrapresupuestario 320025 y el 320026 o el 320027 según proceda.

3.— A efectos contables de pago se entenderá realizado en el momento de la orden de transferencia o entrega al interesado del cheque contra la cuenta corriente designada por la Caja de Depósitos.

#### ARTICULO 11.º

1.— La constitución de depósitos únicos o definitivos en valores, ya sean avales o Títulos de Deuda Pública, se verificará mediante la entrega de los mismos, debidamente bastanteados por el Gabinete Jurídico, en la Caja de Depósitos para que ésta emita el juego de impresos.

(El Anexo III dispone el modelo de aval que deberá utilizarse).

El funcionario encargado de la recepción de los documentos revisará que se hallan correctamente extendidos y que contienen los datos necesarios dada la naturaleza y fines del depósito.

2.— El juego de impresos constará de cuatro ejemplares:

a) Resguardo del Depósito: autorizado por el Tesorero e intervenido por el Interventor Delegado en Tesorería, será entregado al interesado.

b) Mandamiento de Ingreso en valores: firmado por el Tesorero y el Interventor Delegado en Tesorería, servirá de documento fuente para la contabilización y permanecerá bajo custodia de la Intervención.

c) Resguardo para la Caja de Depósitos: firmado por el propio interesado además del Tesorero y el Interventor Delegado en Tesorería, permanecerá bajo custodia de la Caja de Depósitos y en él se anotarán todas las posibles incidencias como cambios de domicilio, renovaciones, etc.

d) Resguardo para unir al expediente: de características idénticas a las descritas en el punto a).

3.— El concepto extrapresupuestario en el que se contabilizará

dicho depósito será el correspondiente de la agrupación 340 de valores, establecidos por la Intervención General para cada caso.

#### ARTICULO 12.º

1.— La Caja de Depósitos efectuará la devolución de los depósitos únicos o definitivos en valores. A tales efectos, los titulares de los depósitos deberán formular, ante el centro gestor, expresa petición que, acompañada de la orden de la Autoridad que disponga la devolución, será remitida a la Caja de Depósitos.

2.— Una vez recibida la documentación, aquella elaborará mandamiento de pago de valores a favor de tercero, al que se acompañará, además, el aval o título de la Deuda Pública original y lo remitirá a la Intervención Delegada en Tesorería para su oportuna fiscalización y contabilización en el concepto extrapresupuestario de la agrupación de valores en el que, asimismo, se anotó el ingreso. Finalizada esta fase, el mandamiento de pago se devolverá a Tesorería para que proceda a la devolución en mano al interesado o persona con poder legal para representarlo. En el momento de la entrega, la Tesorería recabará la firma del receptor en el documento M.P. que será remitido nuevamente a la Intervención Delegada para su archivo y custodia.

#### ARTICULO 13.º

1.— Si procediera y así se estableciera en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigiera en el correspondiente contrato administrativo, se podrá deducir el importe de la fianza definitiva del precio reflejado en la propuesta de pago a contabilizar.

2.— Una vez contabilizada la propuesta de pago, el centro gestor instará al interesado para que, en el plazo más breve posible, formalice en la Caja de Depósitos el resguardo de fianza constituida mediante descuento. A tales efectos, el depositante deberá aportar la comunicación del centro gestor.

3.— La Intervención Delegada correspondiente remitirá a la Tesorería copia del documento contable en el que figura el descuento de la fianza para que se una al resguardo para la Caja de Depósitos.

#### Sección 3.ª: Afianzamientos Provisionales

#### ARTICULO 14.º

1.— La constitución de los depósitos provisionales en metálico se

verificará mediante la entrega por los depositantes del efectivo en la cuenta corriente restringida abierta por la Consejería contratante a tales efectos.

2.— El depositante presentará el justificante de ingreso expedido por la Entidad Bancaria ante el habilitado para que este emita el juego de impresos. (Anexo IV).

3.— Dicho juego de impresos constará de tres ejemplares:

a) Resguardo del depósito: autorizado por el habilitado, se entregará al interesado.

b) Resguardo para el habilitado: firmado por el depositante, además del habilitado, permanecerá bajo custodia de la habilitación correspondiente.

c) Resguardo para el expediente: de características idénticas a las descritas en el punto a).

4.— Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares deberán especificar el número de cuenta corriente restringida de fianzas provisionales del órgano gestor.

#### ARTICULO 15.º

El habilitado procederá a la devolución de los depósitos en metálico:

a) Previa orden del órgano de contratación, en la que se relacionarán aquellas personas, físicas o jurídicas, que no han resultado adjudicatarias en el proceso de contratación.

b) Para los que resultaron adjudicatarios una vez depositada la fianza definitiva correspondiente, quedando en poder de estos últimos el resguardo del depósito que servirá para la devolución de la definitiva depositada.

#### ARTICULO 16.º

1.— La constitución de depósitos provisionales, ya sean avales o títulos de Deuda Pública, se verificará mediante la entrega de los mismos, debidamente bastanteados por el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, ante el habilitado para que éste emita el juego de impresos. Deberá revisarse que los documentos recibidos se hallan correctamente extendidos y que contienen los datos necesarios dada la naturaleza y fines del depósito. (El Anexo III

refleja el modelo de aval que deberá utilizarse).

2.— El juego de impresos constará de tres ejemplares (Anexo IV):

a) Resguardo del depósito: autorizado por el habilitado, será entregado al interesado.

b) Resguardo para el habilitado: firmado por el depositante, además del habilitado, permanecerá bajo custodia de éste.

c) Resguardo para unir al expediente: de características idénticas a las descritas en el punto a).

#### ARTICULO 17.º

1.— El habilitado efectuará la devolución de depósitos en valores:

a) Previa orden del órgano de contratación, en la que se relacionarán aquellas personas, físicas o jurídicas, que no han resultado adjudicatarias en el proceso de contratación.

b) Para los que resultaron adjudicatarios una vez depositada la fianza definitiva correspondiente, quedando en su poder el resguardo del depósito que servirá para la devolución de la definitiva depositada.

2.— En ambos casos, la devolución será en mano al interesado o persona con poder legal para representarlo.

#### Sección 4.ª: De la incautación de fianzas

#### ARTICULO 18.º

1.— La incautación de fianzas, tanto provisionales como definitivas, se llevará a efectos por la Tesorería General, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, previo expediente administrativo instruido al efecto con audiencia al interesado y, en su caso, del avalista.

2.— Si se trata de fianza depositada mediante aval o título de Deuda Pública, para proceder a su incautación será necesario, en el caso de las fianzas provisionales, remitir a la Caja de Depósitos el original del aval o del título de Deuda Pública.

3.— Si la entidad avalista responde de su obligación dentro del

período voluntario de un mes concedido por la Caja de Depósitos, ésta dará conocimiento a la Intervención Delegada en Tesorería para que realice las anotaciones contables oportunas con objeto de minorar el saldo del concepto extrapresupuestario donde se contabilizó el ingreso, o el correspondiente de la agrupación de valores, en su caso, en el importe exacto de la fianza incautada, incorporándolo a la recaudación de ingresos del ejercicio corriente.

4.— Si la fianza se depositó mediante aval y una vez transcurrido el período voluntario de un mes concedido por la Caja de Depósitos para el ingreso en metálico del correspondiente importe por la entidad avalista, ésta no hubiera respondido de su obligación, aquella dará conocimiento a la Intervención Delegada en Tesorería, la cual emitirá la correspondiente certificación de descubierto, al mismo tiempo que reconocerá el derecho frente al deudor mediante el documento «R», dando traslado a la Dirección General de Ingresos y Política Financiera del expediente para que ésta inicie la vía de apremio y a las habilitaciones para que procedan a retener los pagos pendientes.

5.— A efectos de fiscalizar el referido documento de reconocimiento de derecho, será necesario que la Caja de Depósitos remita a la Intervención Delegada en Tesorería:

- a) El acuerdo de iniciación del expediente de incautación de fianza.
- b) La propuesta de resolución firme de la autoridad competente, ordenando la incautación de la fianza.

#### CAPITULO III: DE LOS PAGOS REINTEGRABLES

##### ARTICULO 19.º

1.— Toda resolución, convenio o contrato que genere un pago a un tercero y a su vez la obligación de reintegro por sus perceptores deberá especificar el modo y plazos de reintegro e importe de los mismos, en su caso los intereses a aplicar y cualquier otra circunstancia determinante de las obligaciones del tercero.

Al contabilizar la propuesta de pago, la Intervención Delegada correspondiente remitirá al Ordenador de Pagos copia de la resolución, convenio o contrato generador de la obligación, consignando el número de operación de dicha obligación.

2.— Para efectuar el pago, la Tesorería General deberá contar con copia de la resolución, convenio o contrato generadores de la

obligación, que le será remitida en el momento de liberar dicho pago.

Efectuado el pago, se diligenciará en la resolución la fecha del mismo y se notificará a la Intervención Delegada en Tesorería para su anotación contable y posterior comunicación a la Dirección General de Ingresos y Política Financiera, quien deberá gestionar el efectivo cumplimiento de los reintegros por el tercero, sin perjuicio de la colaboración de los Organos Gestores.

Los reintegros deberán realizarse a través del modelo 50, o por otros medios determinados por la Consejería de Economía y Hacienda, circunstancia que deberá especificarse en la resolución inicial.

3.— Si se incumpliera la obligación de reintegro se expedirá certificación de descubierto por la Intervención y se iniciará la vía de apremio por la Dirección General de Ingresos y Política Financiera.

#### CAPITULO IV: DE LAS RETENCIONES DE PAGOS

##### ARTICULO 20.º

1.— No se podrá realizar ningún pago a aquellos acreedores que resulten a su vez deudores de la Hacienda Regional.

Se considerarán a estos efectos deudores de la Hacienda Regional, a aquellas personas que en período voluntario no hayan realizado el ingreso de sus deudas de carácter público y por tanto las mismas tengan el concepto de vencidas, líquidas y exigibles.

Se considera período voluntario el establecido por una norma o contrato en el que el deudor debió realizar el ingreso de su deuda.

Si éste no estuviera fijado se considerará período voluntario el plazo establecido en el artº 20.2 del Reglamento General de Recaudación, plazo que se concederá por el órgano gestor mediante el requerimiento que al efecto se realice.

2.— Las deudas vencidas, líquidas y exigibles, una vez comunicadas por el órgano gestor a la Intervención Delegada en Tesorería, generarán la certificación de descubierto que se notificará a todos los habilitados y a la Tesorería General, reteniendo éstos los pagos pendientes, e iniciándose la fase de la vía de apremio por resolución de la Dirección General de Ingresos y Política Financiera.

En ningún caso los habilitados podrán realizar pagos a terceros retenidos, que deberán canalizarse a través de la Tesorería General.

**CAPITULO V: DE LAS COMPENSACIONES****ARTICULO 21.º**

1.— Las deudas de los terceros con la Hacienda Regional, una vez transcurrido el período voluntario y emitida la certificación de descubierto por la Intervención, podrán ser compensadas con deudas de la Comunidad Autónoma a favor del tercero.

2.— Si esta situación se produjera, el Ordenador de Pagos dictará una resolución compensando las cantidades hasta el límite del débito con la Hacienda Regional, resolución que comunicada al tercero y a la Tesorería General se hará efectiva inmediatamente.

Realizada la compensación, se comunicará a las habilitaciones a fin de que puedan seguir efectuando pagos al tercero a través de las cuentas autorizadas.

Si se hiciera efectivo el cobro de la deuda por el procedimiento de la vía de apremio, con anterioridad al procedimiento de compensación, procederá a realizar también la comunicación referida.

**CAPITULO VI: DE LOS PAGOS INDEBIDOS****ARTICULO 22.º**

1.— Con carácter general, cuando se detecte un pago realizado indebidamente por las cuentas autorizadas la reclamación de su reintegro, en periodo voluntario, se realizará por el habilitado, concediendo el plazo de un mes para su ingreso en la cuenta autorizada que efectuó el abono.

Transcurrido el período voluntario sin efectuar el ingreso, se emitirá la certificación de descubierto por la Intervención y se iniciará la vía de apremio por la Dirección General de Ingresos y Política Financiera.

2.— La reclamación de los pagos realizados indebidamente a través de las cuentas generales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 54, punto 1 a 5, de Decreto 25/1994, de 22 de febrero.

3.— Si el pago indebido tuviera su origen en un error material, de hecho o aritmético de la resolución originaria del gasto o en alguna de las causas que precisarán la revisión del acto administrativo, previamente deberá realizarse el procedimiento establecido para

estos supuestos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**ARTICULO 23.º**

1.— La devolución de retribuciones o salarios abonados indebidamente se deducirán de las posteriores nóminas del perceptor, no pudiéndose en ningún caso realizar una deducción superior al líquido de la nómina. Esta deducción será acordada por la Dirección General de la Función Pública respecto de las nóminas del Capítulo I y por el órgano gestor si las mismas se realizan con cargo al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

2.— La reclamación de los pagos indebidos de nóminas que no se tramiten conforme al punto primero, por causa justificada, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 54, puntos 1 a 5, del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por la Dirección General de Ingresos y Política Financiera, comunicándolo posteriormente a la Dirección General de la Función Pública.

3.— Los embargos de la nómina acordadas por otras Administraciones Públicas o Poderes del Estado se ejecutarán mediante resolución de la Dirección General de la Función Pública, si se trata de nóminas del Capítulo I, o del órgano gestor si las mismas se realizan con cargo al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

4.— En todo caso, respecto a las deducciones de las nóminas, se respetarán los límites previstos en los artº 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.— Los órganos referidos deberán proceder a liquidar las cuantías pagadas a otros organismos.

**CAPITULO VII: DE LOS HABILITADOS****ARTICULO 24.º**

Se entiende por habilitado aquella persona dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería donde preste sus servicios, con designación expresa para desempeñar todas aquellas funciones que permitan una adecuada y transparente utilización de las cuentas autorizadas y delegadas en aquélla.

**ARTICULO 25.º**

El nombramiento del habilitado y su remoción, corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de cada Consejería.

**ARTICULO 26.º**

No podrán delegarse en el habilitado las funciones de segundo clavero ni la función de ordenar los pagos de la Sección Presupuestaria.

**ARTICULO 27.º**

Son funciones del habilitado:

1.— Ser clavero de la cuenta o cuentas que habilita, junto con la autoridad o personal de la Administración que designe el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente.

2.— Hacer efectivos los pagos ordenados por las cuentas autorizadas de las que son titulares, bien mediante órdenes concretas de transferencia de fondos, bien mediante cheques nominativos, previa firma, en cualquiera de los casos, de los restantes claveros.

3.— Vigilar los ingresos recibidos en las cuentas autorizadas de manera que éstos sólo provengan de la Tesorería General y se utilicen exclusivamente para librar Pagos en firme, a justificar o bien aquellos que taxativamente se hayan especificado para hacerse efectivos con cargo a Anticipos de Caja fija.

En caso de recibir ingresos no procedentes de la Tesorería General, éstos serán reintegrados a la Cuenta General que señale la Tesorería, en el mismo momento que se tenga conocimiento de su existencia.

4.— Cuando se trate de intereses generados por la propia cuenta cuyos movimientos controla, deberá proceder a su trasvase a la Cuenta General que señale la Tesorería, en el mismo momento en que tenga conocimiento de los mismos, acompañando la correspondiente liquidación con detalle del tipo de interés aplicado y desglose de números deudores y acreedores.

Igualmente se excepcionan los reintegros de cargos indebidos, de pagos indebidos y de las órdenes de pago que no hayan podido realizarse.

5.— Vigilar que cada cuenta autorizada recoja exclusivamente uno de los tipos de pagos señalados en el punto 3 arriba indicado, es decir, no podrá utilizarse una misma cuenta para recoger simultáneamente pagos en firme, a justificar y anticipos de caja o cualquiera de las combinaciones de dos de ellas que pudieran plantearse.

6.— Custodiar los fondos en metálico detraídos de la cuenta

autorizada de provisión de fondos para atender indemnizaciones por razón del servicio y otras atenciones de menor cuantía.

7.— Obligación de llevar una contabilidad auxiliar y de rendir periódicamente los estados que se establezcan por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8.— Remisión trimestral a la Tesorería de la liquidación de intereses con detalle de número de deudores y acreedores, así como el tipo de interés aplicado y siempre dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

9.— Control directo de las Cuentas Delegadas dependientes de su Consejería en los mismos términos indicados para las Cuentas Autorizadas, recabando del delegado la documentación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y hacer extensivas a los responsables de las Cuentas Delegadas, mediante las oportunas comunicaciones, las retenciones de pagos a que se refiere el Capítulo IV, así como cualquiera otra de la que deriven obligaciones para ellos.

**DISPOSICION ADICIONAL**

1.— Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, suspenderán los plazos fijados. Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula la liquidación impugnada, deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de solicitud de la suspensión.

2.— Los pagos correspondientes a la Política Agraria Común, las subvenciones que se tramitan en la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial y los pagos a Instituciones Públicas, podrán realizarse mediante relaciones de varios, aún cuando el pago individual de cada tercero sea superior a 500.000 pesetas.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de julio de 1994.

El Consejero de Economía y Hacienda  
MANUEL AMIGO MATEOS

ANEXO I

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE CUENTA CORRIENTE EXISTENTE

CONSEJERIA U ORGANISMO: .....  
NATURALEZA: .....

TITULAR (Ajustado al Decreto de Tesorería): .....

FIRMAS AUTORIZADAS: .....

1) APELLIDOS Y NOMBRE .....

NIF: 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CARGO QUE DESEMPEÑA: .....

2) APELLIDOS Y NOMBRE .....

NIF: 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CARGO QUE DESEMPEÑA: .....

DATOS DE LA CUENTA CORRIENTE: .....

CODIGO DE LA ENTIDAD: 

--	--	--	--	--	--

 LITERAL: .....

CODIGO DE LA SUCURSAL: 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

 LITERAL: .....

Nº DE LA C/C: 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SITUACION EN EL DIA DE LA FECHA (se acompaña certificación acreditativa): .....

SALDO CONTABLE: 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SALDO SEGUN ENTIDAD FINANCIERA: 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EXPLICACION DE LA DIFERENCIA: .....

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION ADICIONAL DEL DECRETO DE TESORERIA Nº 25/94 DE 22-2-94, SOLICITA V.I. AUTORICE EL MANTENIMIENTO DE LA C/C CUYOS DATOS Y NATURALEZA APARECEN ARRIBA EXPRESADOS.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO  
MERIDA A DE 1994

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO DE ECONOMIA Y HACIENDA

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE APERTURA DE C/C

CONSEJERIA U ORGANISMO: .....

NATURALEZA: .....

TITULAR (Ajustado al Decreto de Tesorería): .....

FIRMAS AUTORIZADAS:

1) APELLIDOS Y NOMBRE .....

NIF: 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CARGO QUE DESEMPEÑA: .....

2) APELLIDOS Y NOMBRE .....

NIF: 

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CARGO QUE DESEMPEÑA: .....

SOLICITA A V.I. AUTORICE, DE ACUERO CON EL DECRETO 25/94 DE 22-2-94, LA APERTURA DE C/C EN LA ENTIDAD BANCARIA SIGUIENTE:

CODIGO DE LA ENTIDAD: 


 LITERAL: .....

CODIGO DE LA SUCURSAL: 


 LITERAL: .....

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO  
MERIDA A DE  
DE 1.994

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO DE ECONOMIA Y HACIENDA

## ANEXO II

1.— Los fondos situados en la Cuenta Corriente aperturada tienen el carácter de Fondos Públicos siendo, por tanto, inembargables e imprescriptibles, no pudiendo ser compensados por las Entidades de Crédito.

2.— TIPOS DE INTERES: Los saldos en favor del titular de la cuenta devengarán el tipo de interés nominal anual especificado en las Condiciones Generales y nunca podrá ser inferior a la media del MIBOR a seis meses, registrado en los últimos quince días hábiles de los meses de junio y diciembre, menos dos puntos. Este tipo mínimo para cada periodo será publicado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda de forma que, una vez fijado el tipo semestral, éste permanecerá invariable durante todo el período. Los intereses serán abonados en la propia Cuenta Corriente y se liquidarán por trimestres vencidos. La Entidad Financiera queda obligada a remitir a la Consejería titular la correspondiente liquidación, acompañada del extracto de los movimientos relativos al mismo período, todo ello dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de vencimiento de cada trimestre, y sin perjuicio de lo establecido en el punto cinco abajo expresado.

3.— DESCUBIERTOS: No se admitirán descubiertos en la Cuenta Corriente, ni siquiera los que pudieran producirse por causas técnicas como consecuencia de desfases entre las fechas de operación y fechas valor.

4.— COMISIONES: La Entidad Financiera no podrá en ningún caso cargar en la Cuenta ningún tipo de gasto por servicios bancarios, tales como gastos de administración y mantenimiento, gastos por negociación de cheques, gastos por transferencia o cualquier otro de naturaleza análoga.

5.— EXTRACTOS Y LIQUIDACIONES: La Entidad queda obligada a remitir trimestralmente al titular extractos de la Cuenta Corriente. Dichos extractos deberán contener detalle de los asientos de cargo y abono causados en ella, así como la liquidación de intereses, cuyo contenido recogerá el detalle de los números comerciales producidos, el tipo de interés aplicado y el periodo liquidado. Una copia de la mencionada liquidación será así mismo remitida a la Consejería de Economía y Hacienda (Tesorería) en Mérida.

El titular podrá oponer por escrito reparos a los mismos dentro de los quince días siguientes a la notificación de todos los extractos y liquidaciones.

6.— ASENTAMIENTO DE DEBITOS EN LA CUENTA CORRIENTE: No podrán efectuarse asientos de cargo sin autorización previa por escrito, aún cuando éstos se produjeran como consecuencia de errores administrativos o informáticos.

7.— CUMPLIMENTACION DE PAGOS A TERCEROS: Las transferencias ordenadas por el titular con cargo a la Cuenta se entenderán realizadas en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes a su recepción y deberán confirmarse expresamente mediante envío de comunicación de cargo por el total de las transferencias entregadas en un solo acto.

En cualquier caso, se entenderán realizadas si en el plazo anteriormente señalado la Entidad no hubiera comunicado a la Tesorería su imposibilidad para efectuar cualquiera de ellas. En dicho caso, deberá proceder a su reintegro acompañando carta de abono justificativa del ingreso en la Tesorería.

El no cumplimiento de lo arriba indicado dará lugar a la correspondiente reclamación por parte de la Junta de Extremadura y obligará a la Entidad a devolver los fondos públicos más el interés legal del dinero aumentado en tres puntos, computable desde la fecha en que se debiera haber producido el ingreso en Tesorería.

8.— COMPENSACION: En ningún momento queda autorizada la Entidad para compensar operaciones o saldos que se produzcan en las distintas cuentas del titular. En consecuencia, la Entidad no podrá abonar o cargar en cuenta, respectivamente, los saldos deudores o acreedores de otras cuentas y operaciones.

9.— PLURALIDAD DE TITULARES: Al abrirse la cuenta a nombre de varios titulares, ésta tendrá carácter mancomunado, siendo necesaria la firma de todos los titulares para mover los fondos.

10.— AUTORIZACION DE FIRMAS: Los titulares podrán reconocer la firma de otra u otras personas autorizándolas por escrito para que, en su nombre y representación, puedan realizar operaciones o ciertas disposiciones en efectivo sobre la Cuenta.

11.— IDENTIDAD DE LOS FIRMANTES: Las facultades reconocidas al titular y las atribuidas a las personas autorizadas serán válidas mientras la Entidad no reciba aviso, mediante carta u otro medio indubitado, en donde conste su modificación, renuncia o revocación.

Por otro lado, en el supuesto de que surgieran dudas sobre la corrección o identidad de cualquier firma que autorice un cargo

en cuenta, la Entidad deberá suspender la operatividad de la operación hasta que se presenten pruebas a su entera satisfacción o se otorguen garantías suficientes.

12.— EXTINCIÓN DE LA CUENTA: La duración del contrato de la Cuenta es indefinida, extinguiéndose por la voluntad unilateral de la Consejería de Economía y Hacienda o convenida de ambas partes, a menos que se fije especial y expresamente un vencimiento determinado.

13.— El contrato de apertura de la Cuenta Corriente tiene carácter administrativo.

14.— La competencia para autorizar la apertura de la presente cuenta, determinar su funcionamiento y modificaciones corresponde exclusivamente a la Consejería de Economía y Hacienda.

15.— La entidad bancaria declara conocer y aceptar las estipulaciones reguladas en el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, y su Orden de desarrollo.

16.— Las partes se someten para la solución de las controversias que pudieran surgir a los Tribunales de Extremadura, con expresa renuncia al fuero que pudiera corresponderles.

En ..... a ..... de ..... de .....

POR LA ENTIDAD FINANCIERA,                      LOS TITULARES,

### ANEXO III

Membrete y dirección  
Entidad avalista

#### MODELO DE AVAL

El ..... y en su  
(Banco, Mutualidad profesional, Entidad de Seguros)

nombre don .....  
(Nombre y Apellidos del Apoderado o Apoderados)

con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastanteado efectuado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, con fecha .....

#### AVALA

en los términos y condiciones generales establecidos en la Ley de Contratos del Estado y especialmente en el artículo 375 de su Reglamento, a .....  
(Nombre de la persona o Empresa avalada)

ante

.....  
(Órgano administrativo a cuyo favor se constituye el aval)

por la cantidad de .....  
(Importe en letra del aval)

en concepto de .....  
(Fianza provisional, fianza definitiva complementaria o garantía especial)

para responder de las obligaciones derivadas (de la licitación, del cumplimiento) del contrato de .....  
(Designación del objeto del contrato)

El avalista se compromete a ingresar la cantidad avalada en el plazo de un mes desde la notificación del primer requerimiento que realice la Administración, renunciando a oponer excepciones referidas a la obligación avalada.

Este aval tendrá validez en tanto que la Administración no autorice su cancelación.

(Lugar y fecha de su expedición)

(Firmas)

ANEXO IV

*Junta de Extremadura*

Caja de Depósitos

**Resguardo de Depósito Provisional**

En Aval

En Metálico

**1. DATOS DEL DEPOSITANTE:**

Propietario del depósito: nombre, apellidos o razón social		D.N.I. ó C.I.F.
Calle	Localidad	Provincia
		Teléfono

**2. DATOS DEL DEPÓSITO:**

Autoridad u Organismo disponente
Concepto de la subasta, concurso o fianza en garantía

Importe en letra
------------------

Importe en cifras
-------------------

Fecha
-------

EL INTERESADO:

Tomada razón con n° \_\_\_\_\_  
del Libro Registro de Ingresos  
EL HABILITADO